

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm <a href="mailto:cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de enero de 2.021.- Pasa a Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, radicada bajo la partida No. 2020-665 con secuencia de reparto 239446, para su estudio. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No:** 010  
**Referencia:** Liquidación Patrimonial  
**Deudor:** ÁNDRES APOLINA CAICEDO CAÑARTE  
**Conciliador:** JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA  
**Acreedores:** EFECTIVO LTDA., BANCO BBVA, BANCAMI, ANCO SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, MOVISTAR y AL COMPRAR - ALKOSTO  
**Radicación:** 760014003001-20200066500

Revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor ANDRES APOINA CAICEDO CAÑARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.764 de Cali V., remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 563 y 564 del C. G. del P, ya que dentro del expediente reposa el acta de la audiencia celebrada el 23 de noviembre hogaño, donde se evidencia que la mayoría de acreedores en un 35% no aceptaron la propuesta efectuada por el insolvente, no sin antes hacer las siguientes consideraciones referente al trámite de la Liquidación Patrimonial, teniendo en cuenta que el solicitante sólo cuenta con un bien mueble para realizar el presente trámite.

Es cierto que el concepto que tiene el despacho en cuanto a la insuficiencia de bienes del deudor hace imposible la iniciación del trámite liquidatorio, pero igualmente se hace necesario estudiar cada uno de los casos para aplicar la norma, dado que pueden presentarse situaciones particulares que ameritan ser tenidas en cuentas.

Sería entonces, como siempre se ha dicho que es un desacierto adelantar un proceso para declarar insatisfechas las obligaciones del deudor, castigando a los acreedores al no cobro de su acreencia, por la falta de bienes del deudor, pero en el caso que nos ocupa, el señor CAICEDO CAÑARTE presenta un bien mueble identificado como Motocicleta CB 110 HONDA modelo 2018 de Placa QEU46E, la cual cuenta con un avalúo de \$2.800.000,00. En cuanto a los bienes muebles y enseres que relaciona no podrán tenerse en cuenta al tenor de lo previsto en el numeral 11° del art.594 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art.565 íbidem.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm <a href="mailto:cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Ahora bien, pese a que el único bien con que cuenta tiene un avalúo muy bajo, el insolvente se ha presentado una propuesta clara, expresa y objetiva, dentro del término estipulado en el numeral 5° del art. 553 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los montos a negociar no superar los \$24.620.000,00 se considera procedente dar apertura al trámite de liquidación patrimonial.

Así las cosas, al analiza la finalidad del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que consiste en permitir que los deudores atiendan su sobreendeudamiento haciendo un análisis económico, familiar, laboral y social de su situación, concediéndole la oportunidad de presentar una propuesta de pago, teniendo en cuenta la capacidad del deudor y no las expectativas de los acreedores, situación que dejaron pasar por alto las entidades llamadas a intervenir dentro del trámite de insolvencia, habrá de admitirse el trámite.

Bajo ese panorama, es necesario hacer hincapié en el motivo que dio origen a este trámite liquidatorio, el cual radica en la votación negativa de los acreedores, circunstancia que demuestra que los titulares de esas acreencias, no tienen ánimo en celebrar algún acuerdo, declarando fracasada la negociación y se procederá a admitir el respectivo trámite.

Por lo tanto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR FRACASADA LA NEGOCIACIÓN** de las deudas del señor ANDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, y los acreedores EFECTIVO LTDA., BANCO BBVA, BANCAMI, ANCO SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, MOVISTAR y AL COMPRAR - ALKOSTO, presentada el 25 de agosto de 2020 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de Cali V.

**SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO** el trámite de liquidación patrimonial del deudor ANDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.764 de Cali V.

**TERCERO: DESIGNAR** como liquidadora del patrimonio del deudor antes mencionado a la señora **MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ**, quien figura en la Categoría C de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades, quien se ubica en "Calle 25 N# 5 N-47" de Cali V., Teléfonos 4854822 - 3106063462 y correo electrónico [arboleda.martha@hotmail.com](mailto:arboleda.martha@hotmail.com). Líbrese la comunicación respectiva, informando su designación.

**Parágrafo: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) M/CTE.

**CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión **actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm <a href="mailto:cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador publicar en un diario de circulación (EL TIEMPO o LA REPÚBLICA), un aviso en el que convoque a los acreedores del señor ANDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.764 de Cali V, para que se hagan presentes en este proceso. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

**Parágrafo primero:** Efectuada dicha publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

**Parágrafo segundo:** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito así como a los Juzgados de Familia y Laborales de esta ciudad, la apertura de este proceso liquidatorio, para que se sirvan remitir todos los procesos ejecutivos que existan contra el deudor ANDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.764 de Cali V, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición de este despacho.

**OCTAVO: PREVENIR** a los deudores del deudor ANDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.764 de Cali V, para que las obligaciones a favor de este, sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado** por este despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designada no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**NOVENO:** El señor ANDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.764 de Cali V, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C. G. del P., los cuales se contraen en:

*"(...) 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*

*2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación*

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm <a href="mailto:cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

*patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

*3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.*

*Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.*

*4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.*

*5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*

*6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

*8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores,*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm <a href="mailto:cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria (...)."

**DECIMO: COMUNICAR** la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor ANDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.764 de Cali V, a Datacrédito, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6c24fac3298c4940e48cf6d1a2b254f60a46abab48b80130003a07f4037af**

Documento generado en 18/01/2021 03:47:15 PM